

Señor(a) juez
Juzgado trece de familia del circuito de Bogotá

***PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Proceso: Divorcio

Radicado no.: 2020-00076

Demandante en reconvención: Norberto Guerra Ramírez

Demandado en reconvención: Angie Carolina Villamil León

Ref.: Contestación demanda de reconvención

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, actuando como apoderado judicial de la demandada en reconvención **Angie Carolina Villamil León**, en el proceso de la referencia, me permito contestar la demanda de reconvención interpuesta por el demandante en reconvención **Norberto Guerra Ramírez**, en los siguientes términos:

A. Contestación de los hechos

El numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso prevé que en la contestación de la demanda se deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto de las pretensiones y hechos de la demanda, en el sentido de admitirlo, no admitirlo o desconociendo el hecho por no constarle, con su motivo en los dos últimos casos, que, de no hacerse, hará presumir cierto el hecho¹.

En consecuencia, se contestan los hechos de la demanda de reconvención, así:

Frente al primer y segundo hechos: Se admiten.

Frente al hecho tercero: No se admite. Esto no es un hecho, es un comentario o un chisme, una manifestación tendenciosa, que no guarda ninguna relación con lo pretendido. Si estamos hablando de divorcio hay que invocar hechos que tengan que ver con las pretensiones, no ataques a la personalidad de mi representada.

¹ *“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:*

“(…)”

“2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.”

Frente al hecho cuarto y quinto: No se admite. Estos no son hechos, son comentarios o chismes, unas manifestaciones tendenciosas, amarillistas, que no guardan ninguna relación con lo pretendido. Si estamos hablando de divorcio hay que invocar hechos que tengan que ver con las pretensiones, no ataques a la personalidad de mi representada.

¿Cuáles escenas de celos? ¿Claves, huellas digitales y claves de redes sociales? ¿Cuál clave? ¿A cuáles redes sociales? ¿Cuándo? ¿Por qué? ¿Cómo? Son preguntas son imposibles de responder.

No se sabe ni cuando ocurrieron escenas de celos, en dónde ocurrieron, cómo fueron, qué se dijo, en cuáles fechas o por cuál época o año, no se sabe.

No se entiende ni siquiera cómo es que el despacho admitió la demanda de reconvencción con supuestos hechos como estos. Realizar una acusación como la que hace el apoderado judicial de escenas de celos y al mismo tiempo manifestar que mi cliente le requería tríos sexuales al demandante, no son ningunos hechos, son vulgaridades sin asideros probatorios disfrazados de hechos.

Al respecto, el eminente doctrinante procesalista y Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Miguel Enrique Rojas Gómez, en su más reciente obra² indica lo siguiente:

“En la elaboración de la demanda el actor debe asegurarse de que el relato de los hechos guarde íntima relación con los pronunciamientos que suplica, los cuales debe ser señalados con precisión y claridad (CGP, art. 82.4). De la narración de los hechos debe brotar la legitimación del demandante para pedir tales pronunciamientos y la del demandado para encararlos. Por lo tanto, si lo que pide es la declaración de simulación de un contrato, del relato de hechos debe surgir claramente cómo le puede afectar el negocio aparente públicamente conocido y la participación del demandado en el simulacro.

“Si del relato de hechos no surge clara e inequívocamente la legitimación de demandante y demandado, la demanda debería ser inadmitida por inobservancia de uno de los principales requisitos formales: los hechos que sirve de fundamento a las pretensiones (CGP, art. 82.5).

“Cosa semejante puede decirse respecto de la manifiesta desconexión entre la narración de hechos y las consecuencias jurídicas que el actor persigue con los pronunciamientos que suplica. Así, si el actor pide que se declare la simulación del contrato, pero en el relato de hechos describe un problema de validez (anulabilidad) o de oponibilidad, es claro que los hechos no ‘sirven de

² Lecciones de Derecho Procesal, tomo 4. ESAJU. Bogotá D.C. pp. 258-259.

fundamentos a las pretensiones’ y, por consiguiente, no se cumple el requisito formal relativo a la narración de hecho (CGP, art. 82.5), por lo que la demanda debe ser inadmitida.”

Tan mal planteadas están las situaciones fácticas (hechos cuarto y quinto de la demanda de reconvencción), que es imposible separar estos chismes de verdaderos hechos que se puedan contestar.

El hecho cuarto carece por completo de concreción y especificidad, inclusive, como está redactado el hecho, se puede evidenciar que en realidad se condensan multiplicidad de hechos (un hecho es cada evento), necesariamente, que se deberían separar respecto a cuándo ocurrió cada escena de celos, cómo ocurrió, cuándo, y por qué. Pero, es que ello nunca se menciona en este “hecho”, todo se reduce a que el demandante en reconvencción manifiesta que mi representada es una persona con celos celotípicos. Sin duda, mi representada tiene el derecho de conocer, cuáles fueron los supuestos eventos que le permitieron al demandante en reconvencción concluir que mi cliente es una persona celotípica.

Eso no se revela en este “hecho”, todo queda en simples calificaciones, ataques personales en contra de mi representada y meras apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio alguno.

El hecho quinto también carece por completo de concreción y especificidad, y puede evidenciarse a partir de su redacción que, en realidad, se condensan varios hechos que, necesariamente, se deberían separar respecto de cuándo ocurrió cada escena, cómo ocurrió, y por qué; sin embargo, ello nunca se mencionó en esta “situación fáctica”, todo se reduce a que el demandante en reconvencción manifiesta que mi representada es una persona que “atentó” contra la moral del demandado.

La parte demandante en reconvencción, en este supuesto “hecho”, lo que hace es incurrir en un ataque personal vulgar y grotesco en contra de mi representada. Resulta que ahora el señor demandado, quien le disparó con su arma de dotación a mi representada, quien está privado de usar armas de fuego por la violencia generada a su esposa, tal como se indicó y demostró en la reforma de la demanda, ahora es un adepto de la “moral y buenas costumbres”. Nótese cómo una persona que es capaz de disparar contra su cónyuge es capaz de hablar de moral y buenas costumbres.

Frente al hecho sexto: No se admite. Se repite, aquí de nuevo el apoderado judicial del demandante en reconvencción incurre en ataques personales en contra de mi representada. Que, se separaron, ¿Cuándo ocurrió? ¿Quién decretó la separación de los cónyuges o ellos dispusieron ello por mutuo acuerdo formalizado en escritura pública para efectos de la suspensión de los deberes

conyugales en virtud de la separación? Dijo el demandante en reconvención que hubo “tres o cuatro” separaciones, ¿Hubo reconciliación y reanudación de los deberes conyugales? No se sabe, ello queda en la mente del litigante. Y claro, aquí también el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, quien dice que la pareja rompió por algún “enfrentamiento” que hubo en la clínica para cuando la hija de los demandante y demandado estaba por nacer. Llama la atención que aquí tampoco el togado demandante en reconvención guardó silencio por completo sobre las circunstancias del aparente altercado.

¿Será que es porque fue precisamente su representado quien dio lugar a ese presunto altercado?

El demandante en reconvención le causaba terror a mi representada, ya había intentado agredirla con un arma de fuego, no se puede comprender cómo el demandante parece tener memoria selectiva respecto del conflicto que él mismo ha causado en el hogar.

Frente al séptimo: No se admite. De nuevo, el apoderado judicial del extremo demandante en reconvención, actúa con memoria selectiva. Sí, es cierto, las partes están separadas de hecho. Pero, su separación no tiene nada que ver con los comentarios, chismes y ataques personales que el apoderado del demandante en reconvención realiza en su escrito, ergo, se debe a que el demandante es el causante verdadero del rompimiento del vínculo.

Como se indicó y especificó en los hechos de la reforma de la demanda la que me permito citar y también plantear en esta contestación de la demanda:

“CUARTO. El señor Norberto Guerra Ramírez, quien es miembro activo de la Policía Nacional ha generado diversos actos de provocaciones, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidaciones, maltratos, humillaciones, ultrajes, amenazas, ofensas, agravios, acosos, persecuciones, retaliaciones y escándalos, en contra de la señora Angie Carolina Villamil León y su madre Blanca Frasila León Castañeda, (quienes siempre han ostentado el mismo núcleo familiar)

QUINTO. Con tan solo 15 días de nacida, la bebé Carolay María Guerra Villamil fue raptada por su padre Norberto Guerra Ramírez, manifestándole a la progenitora de la bebé que la Comisaría de Familia le otorgaría la custodia al referido señor por tener los contactos y las relaciones necesarias para ello.

SEXTO. *El 6 de junio de 2019, la señora Angie Carolina Villamil León, presentó ante la Comisaría de familia de la localidad de Engativá, solicitud de conciliación.*

SÉPTIMO. *El señor Norberto Guerra Ramírez acostumbra amenazar a la señora Angie Carolina Villamil León, activándole el arma de dotación en la cabeza.*

OCTAVO. *En el mes de mayo del 2019 el señor Norberto Guerra Ramírez realizó un disparo con su arma de dotación a la señora Angie Carolina Villamil León, quien para la fecha de los hechos se encontraba en estado de embarazo con 10 semanas de gestación, provocándole un embarazo de alto riesgo, tal como lo evidencian las pruebas allegadas al plenario.*

NOVENO. *El proyectil disparado a la señora Angie Carolina Villamil León, afortunadamente impactó en uno de los escalones del inmueble donde habitaba la pareja.*

DÉCIMO. *La señora Angie Carolina Villamil León, presentó denuncia ante la Estación de Policía de la localidad de Engativá, sin embargo, le advirtieron que no era posible aceptar su denuncia, en la medida que el Comandante de Policía de dicha localidad es este señor Norberto Guerra Ramírez.*

UNDÉCIMO. *El señor Norberto Guerra Ramírez, acostumbra enviar policías y patrullas a la residencia de la señora Angie Carolina Villamil León, enviándole amenazas de no responder con lo que pueda pasar en caso de formular denuncia penal o disciplinaria en contra de este violento señor.*

DUODÉCIMO. *La niña Carolay María Guerra Villamil, padece una deficiencia pulmonar debido a la presencia de quistes en dicho órgano, situación que obliga a mi cliente a permanecer con la niña todo el día y a apoyarse en una enfermera para las horas de noche para su atención y suministro de medicamentos.*

DECIMOTERCERO. *El señor Norberto Guerra Ramírez, después de cometer estos actos tan reprochables de violencia, realiza un montaje de parafernalias orientadas justificar que todos sus actos de violencia son producto de brujería; incluso acude a rezanderas y después envía fotografías de sus “rituales de limpieza espiritual”.*

DECIMOCUARTO. *El 1 de febrero de 2021, este maltratador de mujeres **Norberto Guerra Ramírez**, propinó un golpe en el brazo de mi cliente, golpe que realmente iba dirigido al vientre donde todavía se desarrolla la gestación de su propio hijo **Matías Guerra Villamil (Nasciturus)**.*

DECIMOQUINTO. *Como si no fuera suficiente, una vez la señora **Blanca Frasilia León Castañeda** (madre de la señora **Angie Carolina Villamil León**), intervino en los golpes que este señor propinaba a su propia esposa, este señor de manera violenta vuelve a agredir contra su esposa y ahora contra su suegra, empujándolas lejos y haciéndolas chocar contra el piso.*

DECIMOSEXTO. *Pero aún, no contento con todo esto, este señor **Norberto Guerra Ramírez**, amenazó con romper un computador portátil en la cabeza de su propia hija **Carolay María Guerra Villamil**, quien al ser apartado por su suegra **Blanca Frasilia León Castañeda**, vuelve este señor a golpearla con una patada.*

DECIMOSÉPTIMO. *Tal como lo confesó este trastornado señor en su demanda de reconvencción, amenaza a su familia con suicidarse, pero olvidó mencionar que esas amenazas se han extendido a acabar con la vida de su propia hija y de su esposa y por defecto de su hijo que está por nacer.*

DECIMOCTAVO. *Como si todos estos actos de violencia intrafamiliar no fueran suficientes, en este particular caso también se evidencian **Actos de Violencia Institucional**, en la medida que la propia institución – Policía Nacional, ha sido participe de la omisión de protección a la ciudadana **Angie Carolina Villamil León**, absteniéndose de tomar las medidas necesarias para evitar que este Capitán de la Policía Nacional, se salga con las suyas.*

DECIMONOVENO. *Como consecuencia de los golpes propinados por el agresor **Norberto Guerra Ramírez**, contra su esposa **Angie Carolina Villamil León**, a esta última le otorgaron incapacidad de 5 días.*

VIGÉSIMO. *Las situaciones anteriores llevaron a la señora **Angie Carolina Villamil León**, a presentar una nueva medida de protección ante el Centro de Atención Integral para las Víctimas – CAPIV.*

VIGÉSIMO PRIMERO. *El 15 de febrero de 2021, el Centro de Atención Integral para las Víctimas – CAPIV, resolvió:*

“PRIMERO. IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **Angie Carolina Villamil León**, en contra del señor **Norberto Guerra Ramírez**, **ORDENÁNDOLE** cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico como emocional, contra la señora **Angie Carolina Villamil León**.

SEGUNDO. ORDENAR que por parte de las autoridades de policía se continúe prestando protección y apoyo especial y temporal a la señora **Angie Carolina Villamil León**, con el fin de evitar la repetición de hechos como los aquí denunciados y ocasionados por el señor **Norberto Guerra Ramírez**.

TERCERO. ORDENAR como medida de protección preventiva, la suspensión del porte de armas bien sea personales o de dotación como miembro activo de la Policía Nacional, al señor **Norberto Guerra Ramírez**, en tal sentido, **OFÍCIESE** al Comando General de la Policía, a la Oficina de talento humano para que tome las medidas pertinentes con el fin de que se haga efectiva la orden impartida por este Despacho, así mismo, se ordena **OFICIAR** al Ministerio de Defensa poniendo en conocimiento lo actuado.

CUARTO. Ordenar a **Norberto Guerra Ramírez** realizar tratamiento terapéutico, para el manejo de su conducta que le permita obtener orientación y apoyo en el redimensionamiento de los eventos de violencia intrafamiliar, resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, expresión de sentimientos, reeducación en masculinidades y aquellos aspectos adicionales que considere el profesional tratante.

QUINTO. REMITIR a proceso terapéutico a través de la EPS la señora **Angie Carolina Villamil León**, con el fin de que se le brinde apoyo terapéutico para superar cualquier tipo de afectación que haya podido ocasionar los hechos de violencia intrafamiliar y pautas de solución de conflictos.

SEXTO. PROHIBIR al señor **Norberto Guerra Ramírez** el ingreso al lugar de vivienda de la señora **Angie Carolina Villamil León**.

SÉPTIMO. PROHIBIR al señor **Norberto Guerra Ramírez** acercarse a la señora **Angie Carolina Villamil León** a una distancia mínima de 300 metros. Debe abstenerse de ingresar y/o permanecer en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre la víctima.

OCTAVO. DISPONER que de manera provisional el señor **Norberto Guerra Ramírez** podrá llamar a su hijo **Carolai María Guerra Villamil** por video llamada los días lunes, miércoles y sábado a las 4:00pm. En cuanto al cuidado y custodia provisional de la niña, quedará a cargo de su progenitora quien se compromete a proporcionarle el debido cuidado información integral en lo relacionado con buenos hábitos morales, satisfacción de necesidades alimentarias y de salud, aseo personal y normas de convivencia y en general a brindarle todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral y buen trato.

NOVENO. REITERAR a la señora **Angie Carolina Villamil León**, el ofrecimiento de cupo en un hogar donde se le brinde a ella y a su hija alojamiento y protección a través del proyecto casa refugio de la Secretaría Distrital de la Mujer, para lo cual se le informa que en caso de desear hacer uso del mencionado cupo por situaciones de violencia intrafamiliar deberá acercarse a la comisaría de familia que se ubique en la localidad de su lugar de residencia, de lunes a viernes de 7:00am. a 11:00pm o al CAPIV, ubicado en la avenida 9 no. 27-09 piso 2, quien atiende los 365 días, las 24 horas del día para manifestarlo, a efectos de realizar las gestiones correspondientes.

DÉCIMO. CITAR al señor **Norberto Guerra Ramírez** y a la señora **Angie Carolina Villamil León** ante esta comisaría de familia con fines de efectuar **SEGUIMIENTO** para verificar el cumplimiento del ordenado de la medida de protección **CÍTESE A LA PARTE ACCIÓN ANTE PARA EL DÍA MARTES 9 DE MARZO DE 2021 A LAS 11 DE LA MAÑANA Y EN LA PARTE HECHO NADA PARA EL MARTES 9 DE MARZO DE 2021 A LAS 12 P.M. CON LA DOCTORA JANETH OROZCO QUIJANO** fecha en la cual deberán presentar constancia de la vinculación y avance del proceso terapéutico.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a la accionada, señor **Norberto Guerra Ramírez**, que el cumplimiento de las órdenes proferidas, lo hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala la ley por la que se procede que establece **a.)** Por la primera vez, multa entre 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en el arresto, la cual debe consignarse dentro de los 5 días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a la razón de 3 días por cada salario mínimo; **b.)** Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de 2 años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyen delito contravención,

al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando. (...)”

VIGÉSIMO SEGUNDO. *El señor Norberto Guerra Ramírez, ha venido violándoles el derecho 44 Constitucional a sus hijos **Carolay María Guerra Villamil** y **Matías Guerra Villamil (Nasciturus)**, como quiera que, estos menores han tenido que soportar no solo el reiterado dolor de su madre, sino su propio dolor por las acciones de su padre, han tenido que verse obligadas, inclusive a padecer un desarrollo desequilibrado, en medio de un ambiente hostil, con el ejemplo de un padre, violento, agresivo infiel, fue capaz de accionar su arma de dotación contra su propia esposa.*

VIGÉSIMO TERCERO. *El señor Norberto Guerra Ramírez, además de ser violento con su familia, ha incurrido en actos de infidelidad con mujeres, tal como me permitiré probarlo en el expediente, donde la amante le hace reclamos por acostarse con este señor sin conocer que era casado.*

VIGÉSIMO CUARTO. *El señor Norberto Guerra Ramírez, ha incurrido en causal 3º, de divorcio, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 1 a. de 1976, y reformado por la Ley 25 de 1992, consistente en los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, contra su esposa **Angie Carolina Villamil León**.*

VIGÉSIMO QUINTO. *El señor Norberto Guerra Ramírez, ha incurrido en causal 2º, de divorcio, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 1 a. de 1976, y reformado por la Ley 25 de 1992, consistente en el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, en este caso, el incumplimiento sistemático del cónyuge **Norberto Guerra Ramírez**, con su esposa y con sus propios hijos **Carolay María Guerra Villamil** y **Matías Guerra Villamil (Nasciturus)**.*

VIGÉSIMO SEXTO. *El señor Norberto Guerra Ramírez, ha incurrido en causal 1º, de divorcio, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 1 a. de 1976, y reformado por la Ley 25 de 1992, consistente en las relaciones extramatrimoniales.”*

De esta forma, el rompimiento del vínculo no tiene que ver con mi representada, tiene que ver con la conducta desviada del demandante en reconvencción.

B. Frente a las pretensiones

1. Sobre las pretensiones A a F. No se admiten.

El abogado del demandante en reconvención cometió un yerro jurídico monumental, pues ni siquiera evocó la causal de divorcio que pretende se declare. Sin perjuicio de ello, debo reiterar que el rompimiento del vínculo no tiene que ver con mi representada, tiene que ver con la conducta desviada del demandante en reconvención.

C. Excepción de mérito

Falta de acreditación de la causal de divorcio invocada. Violencia intrafamiliar causada por el demandante en reconvención. Culpa exclusiva del demandante en reconvención como causa exclusiva del divorcio.

Como se indicó y especificó en los hechos de la reforma de la demanda la que me permito citar y también plantear en esta contestación de la demanda:

***“CUARTO.** El señor **Norberto Guerra Ramírez**, quien es miembro activo de la **Policía Nacional** ha generado diversos actos de provocaciones, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidaciones, maltratos, humillaciones, ultrajes, amenazas, ofensas, agravios, acosos, persecuciones, retaliaciones y escándalos, en contra de la señora **Angie Carolina Villamil León** y su madre **Blanca Frasila León Castañeda**, (quienes siempre han ostentado el mismo núcleo familiar)*

***QUINTO.** Con tan solo 15 días de nacida, la bebé **Carolay María Guerra Villamil** fue raptada por su padre **Norberto Guerra Ramírez**, manifestándole a la progenitora de la bebé que la Comisaría de Familia le otorgaría la custodia al referido señor por tener los contactos y las relaciones necesarias para ello.*

***SEXTO.** El 6 de junio de 2019, la señora **Angie Carolina Villamil León**, presentó ante la Comisaría de familia de la localidad de Engativá, solicitud de conciliación.*

SÉPTIMO. *El señor Norberto Guerra Ramírez acostumbra amenazar a la señora Angie Carolina Villamil León, activándole el arma de dotación en la cabeza.*

OCTAVO. *En el mes de mayo del 2019 el señor Norberto Guerra Ramírez realizó un disparo con su arma de dotación a la señora Angie Carolina Villamil León, quien para la fecha de los hechos se encontraba en estado de embarazo con 10 semanas de gestación, provocándole un embarazo de alto riesgo, tal como lo evidencian las pruebas allegadas al plenario.*

NOVENO. *El proyectil disparado a la señora Angie Carolina Villamil León, afortunadamente impactó en uno de los escalones del inmueble donde habitaba la pareja.*

DÉCIMO. *La señora Angie Carolina Villamil León, presentó denuncia ante la Estación de Policía de la localidad de Engativá, sin embargo, le advirtieron que no era posible aceptar su denuncia, en la medida que el Comandante de Policía de dicha localidad es este señor Norberto Guerra Ramírez.*

UNDÉCIMO. *El señor Norberto Guerra Ramírez, acostumbra enviar policías y patrullas a la residencia de la señora Angie Carolina Villamil León, enviándole amenazas de no responder con lo que pueda pasar en caso de formular denuncia penal o disciplinaria en contra de este violento señor.*

DUODÉCIMO. *La niña Carolay María Guerra Villamil, padece una deficiencia pulmonar debido a la presencia de quistes en dicho órgano, situación que obliga a mi cliente a permanecer con la niña todo el día y a apoyarse en una enfermera para las horas de noche para su atención y suministro de medicamentos.*

DECIMOTERCERO. *El señor Norberto Guerra Ramírez, después de cometer estos actos tan reprochables de violencia, realiza un montaje de parafernalias orientadas justificar que todos sus actos de violencia son producto de brujería; incluso acude a rezanderas y después envía fotografías de sus “rituales de limpieza espiritual”.*

DECIMOCUARTO. *El 1 de febrero de 2021, este maltratador de mujeres Norberto Guerra Ramírez, propinó un golpe en el brazo de mi cliente, golpe que realmente iba dirigido al vientre donde todavía se desarrolla la gestación de su propio hijo Matías Guerra Villamil (Nasciturus).*

DECIMOQUINTO. *Como si no fuera suficiente, una vez la señora **Blanca Frasilia León Castañeda** (madre de la señora **Angie Carolina Villamil León**), intervino en los golpes que este señor propinaba a su propia esposa, este señor de manera violenta vuelve a agredir contra su esposa y ahora contra su suegra, empujándolas lejos y haciéndolas chocar contra el piso.*

DECIMOSEXTO. *Pero aún, no contento con todo esto, este señor **Norberto Guerra Ramírez**, amenazó con romper un computador portátil en la cabeza de su propia hija **Carolay María Guerra Villamil**, quien al ser apartado por su suegra **Blanca Frasilia León Castañeda**, vuelve este señor a golpearla con una patada.*

DECIMOSÉPTIMO. *Tal como lo confesó este trastornado señor en su demanda de reconvenición, amenaza a su familia con suicidarse, pero olvidó mencionar que esas amenazas se han extendido a acabar con la vida de su propia hija y de su esposa y por defecto de su hijo que está por nacer.*

DECIMOCTAVO. *Como si todos estos actos de violencia intrafamiliar no fueran suficientes, en este particular caso también se evidencian **Actos de Violencia Institucional**, en la medida que la propia institución – Policía Nacional, ha sido participe de la omisión de protección a la ciudadana **Angie Carolina Villamil León**, absteniéndose de tomar las medidas necesarias para evitar que este Capitán de la Policía Nacional, se salga con las suyas.*

DECIMONOVENO. *Como consecuencia de los golpes propinados por el agresor **Norberto Guerra Ramírez**, contra su esposa **Angie Carolina Villamil León**, a esta última le otorgaron incapacidad de 5 días.*

VIGÉSIMO. *Las situaciones anteriores llevaron a la señora **Angie Carolina Villamil León**, a presentar una nueva medida de protección ante el Centro de Atención Integral para las Víctimas – CAPIV.*

VIGÉSIMO PRIMERO. *El 15 de febrero de 2021, el Centro de Atención Integral para las Víctimas – CAPIV, resolvió:*

“PRIMERO. IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **Angie Carolina Villamil León**, en contra del señor **Norberto Guerra Ramírez**, **ORDENÁNDOLE** cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato humillación, ultraje, amenaza,

*ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico como emocional, contra la señora **Angie Carolina Villamil León**.*

SEGUNDO. ORDENAR que por parte de las autoridades de policía se continúe prestando protección y apoyo especial y temporal a la señora **Angie Carolina Villamil León**, con el fin de evitar la repetición de hechos como los aquí denunciados y ocasionados por el señor **Norberto Guerra Ramírez**.

TERCERO. ORDENAR como medida de protección preventiva, la suspensión del porte de armas bien sea personales o de dotación como miembro activo de la Policía Nacional, al señor **Norberto Guerra Ramírez**, en tal sentido, **OFÍCIESE** al Comando General de la Policía, a la Oficina de talento humano para que tome las medidas pertinentes con el fin de que se haga efectiva la orden impartida por este Despacho, así mismo, se ordena **OFICIAR** al Ministerio de Defensa poniendo en conocimiento lo actuado.

CUARTO. Ordenar a **Norberto Guerra Ramírez** realizar tratamiento terapéutico, para el manejo de su conducta que le permita obtener orientación y apoyo en el redimensionamiento de los eventos de violencia intrafamiliar, resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, expresión de sentimientos, reeducación en masculinidades y aquellos aspectos adicionales que considere el profesional tratante.

QUINTO. REMITIR a proceso terapéutico a través de la EPS la señora **Angie Carolina Villamil León**, con el fin de que se le brinde apoyo terapéutico para superar cualquier tipo de afectación que haya podido ocasionar los hechos de violencia intrafamiliar y pautas de solución de conflictos.

SEXTO. PROHIBIR al señor **Norberto Guerra Ramírez** el ingreso al lugar de vivienda de la señora **Angie Carolina Villamil León**.

SÉPTIMO. PROHIBIR al señor **Norberto Guerra Ramírez** acercarse a la señora **Angie Carolina Villamil León** a una distancia mínima de 300 metros. Debe abstenerse de ingresar y/o permanecer en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre la víctima.

OCTAVO. DISPONER que de manera provisional el señor **Norberto Guerra Ramírez** podrá llamar a su hijo **Carolai María Guerra Villamil** por video llamada los días lunes, miércoles y sábado a las 4:00pm. En cuanto al cuidado y custodia provisional de la niña, quedará a cargo de

su progenitora quien se compromete a proporcionarle el debido cuidado información integral en lo relacionado con buenos hábitos morales, satisfacción de necesidades alimentarias y de salud, aseo personal y normas de convivencia y en general a brindarle todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral y buen trato.

NOVENO. REITERAR a la señora **Angie Carolina Villamil León**, el ofrecimiento de cupo en un hogar donde se le brinde a ella y a su hija alojamiento y protección a través del proyecto casa refugio de la Secretaría Distrital de la Mujer, para lo cual se le informa que en caso de desear hacer uso del mencionado cupo por situaciones de violencia intrafamiliar deberá acercarse a la comisaría de familia que se ubique en la localidad de su lugar de residencia, de lunes a viernes de 7:00am. a 11:00pm o al CAPIV, ubicado en la avenida 9 no. 27-09 piso 2, quien atiende los 365 días, las 24 horas del día para manifestarlo, a efectos de realizar las gestiones correspondientes.

DÉCIMO. CITAR al señor **Norberto Guerra Ramírez** y a la señora **Angie Carolina Villamil León** ante esta comisaría de familia con fines de efectuar **SEGUIMIENTO** para verificar el cumplimiento del ordenado de la medida de protección **CÍTESE A LA PARTE ACCIÓN ANTE PARA EL DÍA MARTES 9 DE MARZO DE 2021 A LAS 11 DE LA MAÑANA Y EN LA PARTE HECHO NADA PARA EL MARTES 9 DE MARZO DE 2021 A LAS 12 P.M. CON LA DOCTORA JANETH OROZCO QUIJANO** fecha en la cual deberán presentar constancia de la vinculación y avance del proceso terapéutico.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a la accionada, señor **Norberto Guerra Ramírez**, que el cumplimiento de las órdenes proferidas, lo hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala la ley por la que se procede que establece **a.)** Por la primera vez, multa entre 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en el arresto, la cual debe consignarse dentro de los 5 días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a la razón de 3 días por cada salario mínimo; **b.)** Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de 2 años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyen delito contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando. (...)"

VIGÉSIMO SEGUNDO. El señor **Norberto Guerra Ramírez**, ha venido violándoles el derecho 44 Constitucional a sus hijos **Carolay María**

Guerra Villamil y Matías Guerra Villamil (Nasciturus), como quiera que, estos menores han tenido que soportar no solo el reiterado dolor de su madre, sino su propio dolor por las acciones de su padre, han tenido que verse obligadas, inclusive a padecer un desarrollo desequilibrado, en medio de un ambiente hostil, con el ejemplo de un padre, violento, agresivo infiel, fue capaz de accionar su arma de dotación contra su propia esposa.

VIGÉSIMO TERCERO. *El señor Norberto Guerra Ramírez, además de ser violento con su familia, ha incurrido en actos de infidelidad con mujeres, tal como me permitiré probarlo en el expediente, donde la amante le hace reclamos por acostarse con este señor sin conocer que era casado.*

VIGÉSIMO CUARTO. *El señor Norberto Guerra Ramírez, ha incurrido en causal 3º, de divorcio, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 1 a. de 1976, y reformado por la Ley 25 de 1992, consistente en los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, contra su esposa **Angie Carolina Villamil León.***

VIGÉSIMO QUINTO. *El señor Norberto Guerra Ramírez, ha incurrido en causal 2º, de divorcio, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 1 a. de 1976, y reformado por la Ley 25 de 1992, consistente en el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, en este caso, el incumplimiento sistemático del cónyuge **Norberto Guerra Ramírez,** con su esposa y con sus propios hijos **Carolay María Guerra Villamil y Matías Guerra Villamil (Nasciturus).***

VIGÉSIMO SEXTO. *El señor Norberto Guerra Ramírez, ha incurrido en causal 1º, de divorcio, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 1 a. de 1976, y reformado por la Ley 25 de 1992, consistente en las relaciones extramatrimoniales.”*

El extremo activo en reconvencción invocó hechos inexistentes, como fundamento de la demanda y estos hechos son inexistentes por qué:

1. No se especifican las circunstancias de los supuestos hechos invocados.
2. Se limitan a señalamientos y ataques personales en contra de mi representada, se manifiesta que mi representada es una persona celotípica,

que atenta contra la moral del demandante en reconvención, sin determinar cuáles serían los eventos que podrían dar lugar esos señalamientos.

3. Se omite por completo la conducta del demandante en el rompimiento del vínculo conyugal. Como se invoca en los de la reforma de la demanda, es el demandante el culpable del rompimiento del vínculo conyugal, con los actos de violencia intrafamiliar que aquí también se invoca.

D. De la IMPROCEDENCIA de las pruebas peticionadas en la demanda de reconvención

1. Documentales:

La solicitud de requerir copia del registro civil a mi representada es completamente impertinente, no tiene relación con los hechos de la demanda.

2. Testimoniales:

El Código General del Proceso en el artículo 212 establece lo siguiente:

“Petición de la prueba y limitación de testimonios:

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

La solicitud de prueba testimonial de los señores **Jorge Ernesto Gómez Mejía, Luis Adolfo Montoya Cháves, Cruz Herrera Jackzuly, Oscar Fernando Carrillo Garavito, Gustavo Adolfo Mesa, Andrés Giovanni Dueñas Siza, Eliana Marina Pérez Arnedo, Helen Eliana Sánchez Rincón**, realizadas por la parte activa en reconvención, **CARECE DE LOS REQUISITOS FORMALES MENCIONADOS EN EL MENTADO ARTÍCULO**, como se puede observar en la aludida solicitud no se relacionan concretamente los hechos objeto de la prueba a enunciarse por los testigos, siendo esto imperativo para el conocimiento del Juez de lo que se pretende hacer valer con el testimonio, mismo que debe estar en concordancia de forma concreta con la relación de los hechos, inclusive, se aprecia que la petición alude genéricamente a mencionar que estos testigos declararán “sobre la supuesta venta de los derechos herencias(sic) y demás que tengan conocimiento(sic) del inmueble objeto del proceso”, como si las declaraciones testimoniales, en vigencia del

Código General del Proceso, fuera un documento en blanco para decir cualquier cosa que el abogado quiere que los testigos digan y no de lo que efectivamente saben de los hechos (en concreto) del proceso, de manera que la petición que realiza la parte demandante en reconvención vulnera de forma flagrante el derecho al debido proceso de mi representada.

Adicionalmente, **la prueba debe rechazarse por impertinente e improcedente**. Debe recordarse que el aquí demandante en reconvención y su abogados, por ningún lado especificaron en su solicitud de prueba testimonial qué hechos de su demanda de reconvención pretenden probar, como si dentro de ese concepto se pudiera hacer espacio para cualquier clase de declaraciones que se le ocurran.

3. “Careo entre las partes:”

El careo entre las partes es un mecanismo que puede utilizar el juez durante los interrogatorios de parte y se realiza sólo si el juez así lo considera, de acuerdo con el caso concreto. Por supuesto, esta solicitud es diametralmente improcedente, sería hacer un careo entre agresor y víctima, una desfachatez que sólo se le ocurre al apoderado judicial del demandante en reconvención.

E. Pruebas que se aportan con la presente contestación de la demanda

Solicito al despacho valorar para los efectos de esta contestación de la demanda de reconvención, las mismas pruebas que se solicitan con la reforma de la demanda principal.

Adicionalmente, solicito al despacho tener en cuenta que la parte demandante en reconvención, guardo silencio durante el término de traslado concedido para pronunciarse de la reforma de la demanda principal

Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 96³ del Código General del Proceso la falta de pronunciamiento de los hechos de la demanda (en este caso

³ **“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá:

...

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.”

la reforma), hará presumir aquellos hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión.

El suscrito considera que el despacho, en el momento procesal oportuno, deberá presumir como ciertos los siguientes hechos susceptibles de confesión:

“CUARTO. *El señor Norberto Guerra Ramírez, quien es miembro activo de la Policía Nacional ha generado diversos actos de provocaciones, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidaciones, maltratos, humillaciones, ultrajes, amenazas, ofensas, agravios, acosos, persecuciones, retaliaciones y escándalos, en contra de la señora Angie Carolina Villamil León y su madre Blanca Frasila León Castañeda, (quienes siempre han ostentado el mismo núcleo familiar)*

QUINTO. *Con tan solo 15 días de nacida, la bebé Carolay María Guerra Villamil fue raptada por su padre Norberto Guerra Ramírez, manifestándole a la progenitora de la bebé que la Comisaría de Familia le otorgaría la custodia al referido señor por tener los contactos y las relaciones necesarias para ello.*

...

SÉPTIMO. *El señor Norberto Guerra Ramírez acostumbra amenazar a la señora Angie Carolina Villamil León, activándole el arma de dotación en la cabeza.*

OCTAVO. *En el mes de mayo del 2019 el señor Norberto Guerra Ramírez realizó un disparo con su arma de dotación a la señora Angie Carolina Villamil León, quien para la fecha de los hechos se encontraba en estado de embarazo con 10 semanas de gestación, provocándole un embarazo de alto riesgo, tal como lo evidencian las pruebas allegadas al plenario.*

NOVENO. *El proyectil disparado a la señora Angie Carolina Villamil León, afortunadamente impactó en uno de los escalones del inmueble donde habitaba la pareja.*

...

UNDÉCIMO. *El señor Norberto Guerra Ramírez, acostumbra enviar policías y patrullas a la residencia de la señora Angie Carolina Villamil León, enviándole amenazas de no responder con lo que pueda pasar en caso de formular denuncia penal o disciplinaria en contra de este violento señor.*

...

DECIMOTERCERO. *El señor Norberto Guerra Ramírez, después de cometer estos actos tan reprochables de violencia, realiza un montaje de*

parafernalias orientadas justificar que todos sus actos de violencia son producto de brujería; incluso acude a rezanderas y después envía fotografías de sus “rituales de limpieza espiritual”.

DECIMOCUARTO. *El 1 de febrero de 2021, este maltratador de mujeres **Norberto Guerra Ramírez**, propinó un golpe en el brazo de mi cliente, golpe que realmente iba dirigido al vientre donde todavía se desarrolla la gestación de su propio hijo **Matías Guerra Villamil (Nasciturus)**.*

DECIMOQUINTO. *Como si no fuera suficiente, una vez la señora **Blanca Frasilia León Castañeda** (madre de la señora **Angie Carolina Villamil León**), intervino en los golpes que este señor propinaba a su propia esposa, este señor de manera violenta vuelve a agredir contra su esposa y ahora contra su suegra, empujándolas lejos y haciéndolas chocar contra el piso.*

DECIMOSEXTO. *Pero aún, no contento con todo esto, este señor **Norberto Guerra Ramírez**, amenazó con romper un computador portátil en la cabeza de su propia hija **Carolay María Guerra Villamil**, quien al ser apartado por su suegra **Blanca Frasilia León Castañeda**, vuelve este señor a golpearla con una patada.*

DECIMOSÉPTIMO. *Tal como lo confesó este trastornado señor en su demanda de reconvencción, amenaza a su familia con suicidarse, pero olvidó mencionar que esas amenazas se han extendido a acabar con la vida de su propia hija y de su esposa y por defecto de su hijo que está por nacer.*

...

DECIMONOVENO. *Como consecuencia de los golpes propinados por el agresor **Norberto Guerra Ramírez**, contra su esposa **Angie Carolina Villamil León**, a esta última le otorgaron incapacidad de 5 días.*

...

VIGÉSIMO SEGUNDO. *El señor **Norberto Guerra Ramírez**, ha venido violándoles el derecho 44 Constitucional a sus hijos **Carolay María Guerra Villamil** y **Matías Guerra Villamil (Nasciturus)**, como quiera que, estos menores han tenido que soportar no solo el reiterado dolor de su madre, sino su propio dolor por las acciones de su padre, han tenido que verse obligadas, inclusive a padecer un desarrollo desequilibrado, en medio de un ambiente hostil, con el ejemplo de un padre, violento, agresivo infiel, fue capaz de accionar su arma de dotación contra su propia esposa.*

VIGÉSIMO TERCERO. *El señor **Norberto Guerra Ramírez**, además de ser violento con su familia, ha incurrido en actos de infidelidad con*

mujeres, tal como me permitiré probarlo en el expediente, donde la amante le hace reclamos por acostarse con este señor sin conocer que era casado.”

F. Solicitud de trámite incidental

En lo relacionado con la violencia psicológica la H. Corte Constitucional se ha referido a ella en la sentencia T 967 de 2014 de la siguiente manera:

«Tales lineamientos técnicos, construidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, abordan el tema de violencia de género en la familia y señalan que los actos considerados como violencia intrafamiliar, incluyen la definición de agresiones psicológicas, así:

“por violencia se entienden aquellas agresiones que ofenden, humillan, asustan, intimidan y, en general, atentan contra la salud mental y emocional de una persona y como consecuencia pueden producir depresión, baja autoestima, angustia, insomnio, pérdida de la concentración, etc. Se puede manifestar a través de actitudes que tienen por objeto causar temor o intimidación a la otra persona con el ánimo de poder ejercer control sobre su conducta, sentimientos o actitudes.”»

En la misma sentencia, la Corte Constitucional trae a colación las consideraciones realizadas por integrantes de la Corporación Sisma Mujer en relación con la violencia de género y su manifestación en la familia así:

“Las intervinientes revelan que los gritos, regaños, insultos, acusaciones de incapacidad o inferioridad, la descalificación, la ridiculización en público o privado, la humillación, el chantaje, la intimidación, el engaño en asuntos del proyecto de vida propio o familiar, las amenazas verbales de maltrato, daño o tortura dirigidas tanto a la mujer como a los hijos, otros familiares o amistades, las amenazas repetidas de divorcio, abandono, infidelidad o no cumplimiento de responsabilidades económicas, el aislamiento social y económico, los celos y las manifestaciones de posesividad, la destrucción o daño de las propiedades personales a las que se tiene afecto, y las conductas de control y restricción sobre el comportamiento y las actividades de la vida cotidiana como la privación de la libertad o la regulación de las formas de vestir, actuar y relacionarse con el mundo, son todas conductas indicativas de la presencia de un patrón de violencia psicológica al interior de una relación interpersonal.”

A su vez, el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante intervención en la precitada decisión precisó los siguientes conceptos:

•Maltrato: “aquella conducta física, verbal, preverbal o actitudinal que resulta inadecuada en el medio cultural de la familia, que conlleva una connotación negativa para la víctima y que en última instancia genera sufrimiento psicológico o desvalorización”.

•Agresión: “una característica connatural al ser humano implica la actividad por la contraposición a la pasividad, se construye en una fuerza adaptativa e incluye en sus formas extremas las manifestaciones de violencia”.

•Violencia: “conducta agresiva que se traduce en una actuación concreta tendiente a lesionar, a destruir, a imponer, valiéndose de mecanismos inusualmente impetuosos o con fuerza desproporcionada”.

•Armonía y unidad dentro del sistema familiar: “desde la escuela sistémica se entiende como un equilibrio dinámico con conservación del bienestar de los subsistemas involucrados (individuos y relaciones) y del sistema en su totalidad y en su interacción con el medio cultural. La alteración del estado de armonía y unidad deriva en este caso de la presencia de una conducta violenta en relación directa y proporcional con la alteración del funcionamiento del sistema en su totalidad o en alguno de sus subsistemas”.”

Al respecto, también la sentencia T-967-2014, mediante pronunciamiento de la Facultad de Ciencias Humanas en el Departamento de Psicología de la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá se precisó:

“Así mismo, describen la violencia en pareja o doméstica como la consumada por uno de los cónyuges contra el otro. Frente a esta última analizan dos tipos de agresores que denominan “cobra” y “pitbull”. El primero con características de psicopático, violento en general, calculador y controlador; y el segundo con rasgos fuertes de inseguridad interior, celotípico, explosivo y que dirige su agresión al interior de la pareja u hogar, mientras que hacia afuera se presenta como amable y respetuoso.”

En la precitada jurisprudencia la Corte Constitucional también acude a lo establecido por la OMS en los siguientes términos:

*“Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues **se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.***

En el Estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- cuando es humillada delante de los demás;*
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).”*

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU080-20 se refirió a los efectos de responsabilidad civil en materia de violencia intrafamiliar de la siguiente manera:

*“Finalmente, también se tiene planteado por algunos doctrinantes que, dichas reglas no pueden ser absolutas, pero, cuando se trata de daños que tienen origen en actos de **violencia intrafamiliar** “mucho más allá de las acciones de prevención que incumbe al Estado desplegar o de las sanciones que también en el derecho penal pueden, la imputación de daños no contaría los principios del derecho de familia sino más bien, **tienen a otorgar en su justa medida una reparación ante un deber antijurídico, el de no dañar** aunque, huelga aclarar, no todo conflicto familiar puede, claro está, genera un daño indemnizable”.*

45. Para la Sala Plena de la Corte, la anterior postura se puede ver reflejada en el artículo 42, en los incisos 4 y 6 de nuestra Constitución Política la cual asentó que *“[l]as relaciones familiares se basan en **la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes**”* por lo que en ese sentido, al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad *“[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, **y será sancionada conforme a la ley**”*

46. Conforme con los fines esenciales del Estado el ordenamiento jurídico colombiano debe garantizar a la totalidad de los asociados, el poder acceder a la administración de justicia, para de esa manera lograr la protección de sus derechos fundamentales. En efecto, el sufrimiento de

daños, agresiones y, en general, el desconocimiento de los derechos que la Carta reconoce, obliga por consecuencia la consagración de acciones y remedios accesibles y eficaces para el logro de la reparación justa, en plazos razonables.

47. Entiende entonces la Sala Plena que el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la *Convención de Bélem do Pará* y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización. De allí que hoy ya sea lugar común el citar a N. Bobbio y su famosa frase “*el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el justificarlos, como el de protegerlos*”

48. A más de ello, los daños que tienen origen en comportamientos de violencia intrafamiliar, sí merecen un especial entendimiento, no solo por parte del legislador, sino, de los operadores jurídicos; todo esto en razón de *i*) la aplicación del parámetro constitucional, *ii*) la exigencia del derecho internacional y *iii*) el alcance que posee retirar el velo de “*impermeabilidad*” o “*inmunidad familiar.*”

Posteriormente la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante la sentencia SC5039-2021 se refirió a la indemnización con ocasión de la violencia intrafamiliar de la siguiente manera:

“De acuerdo con la cláusula general que consagra el artículo 2341 del Código Civil, «[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización», pauta que no enlista como excepción para su aplicación la existencia de una relación de cercanía o familiaridad entre el agente dañador y la víctima. Es decir, nuestro sistema jurídico no prevé –como lo hicieron algunas jurisdicciones del common law en el pasado– ninguna clase de inmunidad intrafamiliar en materia de responsabilidad civil.

Sobre el particular, explican los profesores Martín- Casals y Ribot:

«La inmunidad por daños en el ámbito de las relaciones familiares (...) se correspondería con el modelo histórico de familia patriarcal recogido en los Códigos Civiles decimonónicos y que se considera superado. Frente a este modelo, hoy se opone que la familia contemporánea debe estar al servicio de la persona y constituir el ámbito en el que la persona ejerce sus derechos fundamentales y en el que se asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros (...).

*Ahora bien, lo que hay que clarificar en primer lugar es qué se entiende aquí por “inmunidad” y, muy especialmente, qué consecuencias se derivan en este contexto de negar que exista en nuestro Derecho. Si la inmunidad se define, como propone por ejemplo Vargas Aravena, como “libertad (...) para dañar, amparados (...) en la relación familiar”, **no cabe duda de que en el Derecho privado de las relaciones familiares hoy no existe semejante inmunidad. En ningún caso el mero hecho de que la persona causante del daño y la víctima sean familiares puede exonerar al primero de la obligación de compensar el daño causado.***

*En este sentido, la situación difiere claramente del Derecho Penal, donde por diversas razones el parentesco sigue siendo fundamento tanto para la atenuación o exclusión de la responsabilidad penal, como para su agravación. Y no cabe desde luego afirmar, como fue posible históricamente en los ordenamientos del Common law, que son inadmisibles de plano las posibles reclamaciones de daños entre esposos o entre padres e hijos, en aras al mantenimiento de la paz familiar y para garantizar la estabilidad de las relaciones sociales. Es evidente que **la protección que proporcionan las reglas de responsabilidad civil no puede negarse porque la víctima y la persona responsable estén vinculados por lazos familiares.** Aquí encaja perfectamente la anterior reflexión acerca de la superación actual de un concepto de familia-comunidad y la transición hacia otro en el que la familia asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros y en la que éstos ejercitan sus derechos fundamentales y defienden sus intereses frente a un supuesto interés superior del grupo familiar.*

Es más, y de ello es una buena prueba la respuesta penal frente al fenómeno de la violencia doméstica y de género, como que la familia es el ámbito de mayor vulnerabilidad de la persona al exponerse en su seno los intereses más básicos y personales de la víctima, el Derecho español se ha decantado paulatinamente por un agravamiento de la sanción penal cuando las conductas criminales se cometen contra personas de ese entorno y muy especialmente cuando

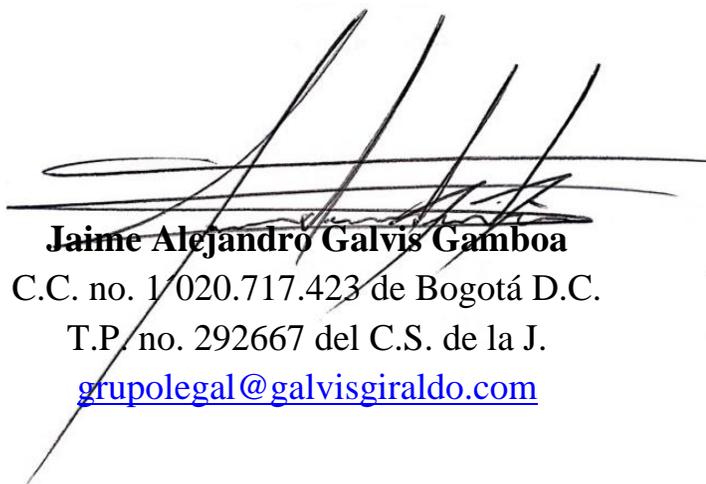
consisten en actos de violencia física o psíquica contra las mujeres y contra las personas más vulnerables del hogar»”

En virtud de lo expuesto con anterioridad, es claro que el criterio adoptado en primer lugar por la H. Corte Constitucional y posteriormente por la H. Corte Suprema de Justicia se corresponde con un cambio de paradigma, mediante el cual se evidencia que en efecto **existe responsabilidad de carácter indemnizatorio en los casos de violencia intrafamiliar**, toda vez que, la presencia de los vínculos familiares no atenúan en ningún grado la gravedad de la agresión y por tanto quien ha sufrido la violencia intrafamiliar, para el caso en concreto, la señora **Angie Carolina Villamil León**, se encuentra legitimada para solicitar la indemnización de los perjuicios causados por el agresor **Norberto Guerra Ramírez**.

En virtud de lo expuesto y de manera respetuosa solicito como consecuencia de la sistemática violencia intrafamiliar infringida por el agresor **Norberto Guerra Ramírez**, se habilite una vía incidental especial de reparación, con el propósito de que se determinen y tasen los perjuicios sufridos por la señora **Angie Carolina Villamil León** en los términos de la **sentencia de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC5039-2021**.

En estos términos me permito descorrer el traslado de la contestación de la demanda.

Atentamente,


Jaime Alejandro Galvis Gamboa
C.C. no. 1/020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. no. 292667 del C.S. de la J.
grupolegal@galvisgiraldo.com